

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, plaza del
Recoletos, núm. 6, 2.º.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

PARTE OFICIAL.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivo á las presentes circunstancias el artículo 66 de la ley de Contabilidad, y, en su consecuencia, para que el Gobierno pueda declarar exentos de las formalidades de subasta y de concurso los servicios y contratos relacionados con las industrias militares y navales.—Página 628.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á «Defensa contra enfermedades evitables».—Página 628.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las adquisiciones que por título lucrativo haya reunido y realice el Instituto de Valencia de Don Juan, fundado en Madrid en 15 de Marzo de 1916.—Páginas 628 y 629.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que las pensiones de las viudas y huérfanos de los Maestros de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, se otorguen en lo sucesivo con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 15 de Julio del mismo año, dejando sin efecto los preceptos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.—Página 629.

Otro restableciendo las tesis doctorales como requisito indispensable para obtener el título de Doctor en las distintas Facultades de la Universidad.—Páginas 629 y 630.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica, el primer párrafo del artículo 27 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915, relativo á las Escuelas oficiales de Náutica.—Página 630.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Murcia á D. José Leustau y Gómez de Membrillera, Catedrático numerario de la misma.—Página 630.

Otro restableciendo el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 sobre provisión de Cátedras de las Universidades generales y técnicas y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, derogando cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en dicho artículo.—Páginas 630 y 631.

Real orden desestimando instancia de don Melquiades Manuel Fernando Adrada, número 1.107 del Escalafón general del Magisterio, reclamando contra dicho puesto y solicitando mejora de puesto.—Página 631.

Otra resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Manuel Pérez Herrero, Maestro de la Escuela de Guzmán (Burgos), relativamente ascendido el sueldo de 1.900 pesetas.—Página 631.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos numerarios de Universidad que se indican, pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 631.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Oporto de la sábita española María Rosario Seoane.—Página 631.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 631.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 632.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Medio Arán, establecida en Viella (Lérida).—Página 632.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario Intérprete

de la Estación sanitaria especial del puerto de Vigo.—Página 633.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduina, Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 633.

Ídem á D. Pedro Salinas y Serrano, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 634.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Aprobando la Instrucción para instalación de los indicadores de bifurcaciones de carreteras, entradas y salidas de poblados y rutas de dirección en las travessías.—Página 634.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de seguros Patria, Compañía de Industrias Agrícolas, Banco de España (Orense, Salamanca y Santander), Sociedad Hotel Ritz Madrid, Banco di Roma, Sociedad Desegús de Almagro y Sociedad La Unión Médico-Farmacéutica de Madrid para la asistencia pública.—SANTORAL.—ESPERANZAS.

ANEXO 2.º.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Mayo próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. durante el ídem íd. íd.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Declarando fenecidos y sin curso los expedientes de registros mineros que se detallan en la relación que se publica.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivo á las presentes circunstancias el artículo 66 de la ley de Contabilidad, y, en su consecuencia, para que el Gobierno pueda declarar exentos de las formalidades de subasta y de concurso los servicios y contratos relacionados con las industrias militares y navales.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La situación de los mercados nacionales influidos por las anormales presentes circunstancias, hace imposible la vida de las fábricas é industrias militares y navales si éstas han de ceñirse, para la adquisición de primeras materias y demás elementos de producción, á las formalidades establecidas para la contratación de los servicios públicos, en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Los proveedores, por las grandes fluctuaciones de los precios, no se comprometen á sostener sus proposiciones sino durante muy cortados días; suministran sus artículos de un modo completamente irregular; no concurren á las subastas ni á los concursos para no prestar las correspondientes fianzas, exigiendo, en cambio, se les adelanten pagos de determinados tantos por cientos, en relación al importe total de los pedidos. Además, haciéndose imposible exigir multas é imponer sanciones por incumplimiento de ofertas, obligan á la Administración en momentos de apremio y para no interrumpir una fabricación con perjuicio de las fundiciones y del personal obrero, á adquirir las primeras materias en las condiciones que los productores exigen.

Por estas causas, las subastas y los concursos, con los trámites y con los plazos exigidos para llevarlos á debido efecto, al quedar, casi sin excepción, desiertos, producen un entorpecimiento que á ve-

ces llega á imposibilitar la realización de los servicios mismos con grave quebranto de los intereses del Estado.

El artículo 66 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública autoriza para que en casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, pueda el Gobierno suspender, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, y dando cuenta á las Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en la misma ley para la contratación de los servicios perentorios y urgentes del Ejército y de la Marina; pero no comprende entre aquellos casos el que tantas y tan enormes perturbaciones ha producido en nuestra economía nacional, y no siendo bastante por tantas causas para el normal desenvolvimiento de las industrias aludidas las excepciones que la repetida ley establece para efectuar por Administración directa del Estado los servicios que con ellas se relacionen, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se hace extensivo á las actuales circunstancias el precepto del artículo 66 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia, se autoriza al Gobierno para que mientras se realicen operaciones militares entre diversas naciones de Europa, pueda declarar, por acuerdo del Consejo de Ministros, exceptuados de las solemnidades de subasta y de concurso y de las demás formalidades establecidas en el capítulo 5.º de dicha ley, los servicios y contratos relacionados con las industrias militares y navales, disponiendo que los mismos se efectúen por Administración directa del Estado.

Los Ministros de la Guerra y de Marina, en cumplimiento de los acuerdos que por el Consejo de Ministros se adopten, podrán celebrar, directamente por sí, ó por medio de los Jefes de los parques y de las fábricas en quienes deleguen los contratos que exijan los suministros de primeras materias y demás elementos de producción necesarios para dichas industrias.

Madrid, 6 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á

«Defensa contra enfermedades evitables».

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

La gran difusión con que empezó á extenderse por Portugal el tífus exantemático y la aparición de focos del mismo mal en algunas de nuestras provincias limítrofes á dicha nación, obligó y sigue obligando á sostener en función activa las estaciones sanitarias fronterizas; á establecer otros puestos sanitarios también donde efectuar la desinfección de cosas y personas, y á llevar á cabo todas aquellas medidas de inspección y aislamiento, incluso de asistencia de enfermos en determinados lugares, ya que la práctica viene demostrando que en la mayor parte de los sitios en que los focos se presentan, ni los organismos locales cuentan con medio alguno de sufragar esos gastos, ni pueden exigirse al vecindario por su estado de penuria.

Para atender á todas estas obligaciones, cuyo coste mensual se calcula en 50.000 pesetas, y para disponer en todo momento de la consignación que exijan las medidas de defensa contra cualquiera otra epidemia que inopinadamente pueda aparecer, no son ya bastantes los recursos autorizados, y por ello, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á la defensa contra enfermedades evitables.

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando exentas del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes las adquisiciones que por título lucrativo haya realizado y realice el Instituto de Valencia de Don

Juan, fundado en Madrid por escritura pública de 15 de Marzo de 1916.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

À LAS CORTES

El Instituto de Valencia de Don Juan realiza desde su fundación en 15 de Marzo de 1916 fines esencialmente benéfico-docentes, pues aunque constituido con el carácter de fundación privada y perpetua, atiende al desarrollo del estudio y cultura social, como lo patentiza su primordial objeto, que es conservar en el edificio de su propiedad colecciones en que se dan á conocer las artes industriales españolas de antaño, y salmismo manuscritos y documentos de interés, constituidos en su archivo histórico.

Cumple, además, á tener de su Estatuto, la alta misión de promover estudios á base de aquéllas y publicaciones á base de éstas, á los fines del público interés que se representa en ideales de cultura patria, siendo su aspiración especialmente, como fundación española, secundar el deseo de los que desde el extranjero ó venidos del extranjero quisieren estudiar la evolución de aquellas industrias de siglos anteriores, tanto como ellas se lo merecen, ó conocer la íntima verdad de tiempos pasados en detalles y aspectos que no siempre alcanzaron relieve en los anales de la historia política que han causado estado.

Garantía firme de que tan elevados fines han de cumplirse, sin gravamen para el presupuesto ó los recursos de que el Estado ó el Municipio dispongan, la ofrecen la constitución y el Patronato del Instituto, forzado por su ilustre fundador, y después de fallecida la Excelentísima Señora Condosa de Valencia de Don Juan, cofundadora, los señores D. Antonio Maura y Montaner, D. Miguel Asín y Palacios, Duque de Alba, y (á título, respectivamente de Presidente de la Hispanic Society of América y de Conservador de Antigüedades Medievales en el Museo Británico) D. Archer M. Huntington y Sir Hércules Read.

Tan excepcionales circunstancias y objeto de tan elevado altruismo aconsejan que el Gobierno coopere al directo y oficial fomento, en la raíz, que es el trabajo, de todo saber y de toda cultura, y facilite que los fines definidos de la primitiva actuación del Instituto de Valencia de Don Juan, obtengan los mayores medios de desarrollo; á tal propósito, somete á la aprobación del Poder legislativo el adjunto proyecto de ley, para declarar exentas del impuesto de Derechos reales las adquisiciones de bienes que haya realizado y realice dicho Instituto benéfico-docente, para que puedan tener efectividad los deseos individuales de colaborar,

en España ó desde el extranjero, á los fines propuestos en la fundación.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran exentas del impuesto de Derechos reales las adquisiciones de bienes realizados ó que realice el Instituto de Valencia de Don Juan, constituido en términos de fundación privada y perpetua, á fines benéficos de estudio y cultura, por escritura de 15 de Marzo de 1916.

Esta disposición no será aplicable á las adquisiciones por las cuales se hubiere ya satisfecho el impuesto.

Madrid, 7 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, que en 1910 acudió á este Ministerio indicando las disposiciones que juzgaba necesarias para compensar, en parte, la disminución de sus ingresos, ocasionada por las diferentes reformas que venían llevándose á cabo en la provisión de las Escuelas públicas, manifiesta ahora, con ocasión de un informe relacionado con los fondos que administra, que las causas que motivaron su propuesta de 1910, y que dieron lugar á la publicación del Real decreto de 2 de Diciembre del expresado año, han desaparecido por completo, y que no es de esperar se la ofrezcan de nuevo si los ingresos para el fondo pasivo siguen siendo de igual cuantía que los que actualmente percibe para el pago de jubilados y pensionistas.

En vista de tal manifestación, y preparándose ya medidas legislativas que afirmarán todavía más la solidez y la eficacia de la institución, puede el Gobierno de V. M. darse la satisfacción de atender las reiteradas peticiones de los Maestros y perceptores del fondo pasivo relacionadas con el particular que motiva esta propuesta, y teniendo en cuenta que los preceptos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 no fueron dictados con el propósito de modificar ni ampliar determinados artículos del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 para la ejecución de la Ley de 16 de Julio del mismo año, sino simplemente, como medio de solucionar las dificultades que impedían á la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio pudiera realizar cumplidamente la importante misión que le está encomendada, deciden al Ministro que suscribe á tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, que habrá de complementarse, en su día, mediante las propuestas le-

gislativas oportunas á que antes se hace alusión.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones de las viudas y huérfanos de los Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza se otorgarán, en lo sucesivo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 16 de Julio del mismo año, quedando sin efecto para ello los preceptos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos á quienes, por virtud de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, no se les acredite, ó no les haya sido concedidos los haberes á que tengan derecho por el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, ya citado, solicitarán de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de las provincias correspondientes, el pago ó concesión de aquéllos.

Art. 3.º La fecha en que deberán comenzar á percibir sus haberes pasivos los que se hallen comprendidos en el artículo anterior, será la del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, sin que, en ningún caso, deban solicitarse abonos de atraso por este concepto.

Art. 4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza dictará las instrucciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 10 de Marzo de 1917, suprimiendo las reválidas, más que resolver definitivamente el problema de la aprobación de grados, se propuso, sin duda, su ilustre autor, plantear en toda su integridad la cuestión de la eficacia y suficiencia de los ejercicios establecidos para probar la idoneidad científica de los que aspiran á obtener títulos profesionales.

Al aconsejar el Real Consejo de Instrucción Pública en reciente dictamen que se consulte á los Rectores y á los Claustros sobre la clase de ejercicios que

ha de exigirse como prueba de fin de carrera, reconoce implícitamente que no es posible restablecer las reválidas con el carácter que tenían cuando fueron suprimidas; que no puede considerarse como garantía suficiente un mero examen, compendiada repetición de los parciales de asignaturas, y que, según comprobaciones estadísticas, no se caracterizaban tampoco, en general, por su rigor.

Habrà que esperar, pues, à que condensen las propuestas de los Claustros y las indicaciones de la opinión para resolver tan delicado asunto. Pero hay desde luego un punto concreto en que el juicio público está suficientemente formado, haciendo innecesario todo aplazamiento que rechazan los propios escolares; y es el referente al Doctorado en las diversas Facultades. El título de Doctor no tiene carácter profesional, es puramente universitario, y principalmente científico. La reválida de los doctorados no es un mero examen, como en definitiva podrían serlo los ejercicios de grados en los demás estudios. El restablecimiento de las tesis doctorales, en su calidad de trabajo de investigación personal, ha de contribuir al progreso científico, tanto necesitado en nuestro país de estímulos y alientos.

Manteniendo, pues, el Ministro que suscribe el propósito de someter à meditación é informaciones más amplias el problema general de las reválidas, cree que, por de pronto, se deben restablecer las tesis doctorales, y à ello se encamina el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto se restablecen las tesis doctorales como requisito indispensable para obtener el título de Doctor en las distintas Facultades de la Universidad.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Mayo de 1915, que reorganizó las enseñanzas de Náutica, consigna en su artículo 27 que será Director de la Escuela el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación, y Secretario el Profesor de Derecho y Legislación. Había sido ya introducida esta novedad por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913; pero no

obstante las razones alegadas à favor de la vinculación de dichos cargos en los Catedráticos de las expresadas asignaturas, la experiencia demuestra que no siempre puede ser conveniente tal automatismo en la dirección y administración de los establecimientos de que se trata.

Tal procedimiento no rige ni ha regido nunca en los demás Centros docentes: en unos, son provistos los cargos de Director y análogos à propuesta, en terna, del respectivo Claustro; en otros, el Ministro nombra libremente. En ninguno, el hecho de explicar una asignatura determinada constituye condición de preferencia para aquellas funciones.

Así, el Gobierno ejerce la facultad de designar la persona que, à su juicio, reúne condiciones más adecuadas para la dirección, representación y administración de los Centros de enseñanza, previos los informes ó propuestas oportunos, sin que en caso alguno existan restricciones de orden legal que sjen automáticamente quiénes hayan de ser los Directores y los Secretarios. Hoy, por otra parte, no es posible relevarlos, ni aun cuando ellos lo deseen, en tanto que conserven las Cátedras de Cosmografía ó de Legislación que, respectivamente, llevan anejas la Dirección y la Secretaría de la Escuela de Náutica.

Estas consideraciones, cuya propia sencillez hace más clara su evidencia, justifican la petición formulada por el Profesorado de varias Escuelas, y al deseo de satisfacerla obedece el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer párrafo del artículo 27 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915 quedará redactado en la siguiente forma:

«En cada Escuela oficial de Náutica habrá un Director y un Secretario, nombrados de Real orden, previa propuesta, en terna, formulada por el Claustro respectivo.»

Art. 2.º Cuando, al quedar vacante el cargo de Director ó de Secretario de una Escuela de Náutica, el número de Profesores en propiedad de la misma no llegue à la mitad, el Ministro de Instrucción Pública hará libremente la designación entre todos, pudiendo nombrar un Comisario Regio, si todo el Profesorado del Establecimiento fuese interino ó si circunstancias especiales lo exigieran.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: A fin de cumplimentar lo estatuido por la ley de Presupuestos para el año de 1915, acerca de la creación de una nueva Universidad de distrito, en Murcia, comprensiva de esta provincia y de la de Albacete, se dictó la Real orden de 23 de Marzo del mismo año, organizando las necesidades del servicio que creara la soberana legal disposición.

Atendida, por el pronto, la dirección técnica del nuevo Centro con el nombramiento de un Comisario Regio, encargado de organizar la institución y de cuidar su normal funcionamiento, es llegado el caso previsto en el número 7.º de la expresada Real orden y de que aquél cese, por tanto, en sus funciones, ya que la misión encomendada al mismo debe pasar al Rector, dentro del régimen uniforme de la legislación vigente, desde el instante en que, como hoy ocurre, los Catedráticos propietarios del referido Centro constituyen en número más de la mitad de los que han de formar el Claustro definitivo.

Por tal razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Santiago Alba.

REAL DECRETO

En atención à las circunstancias que concurren en D. José Loustau y Gómez de Membrillera, Catedrático numerario de la Universidad de Murcia,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto queda restablecido el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, sobre provisión de Cátedras de las Universidades (período de licenciatura), Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, quedando derogadas cuantas dis-

posiciones se opongan á lo preceptuado en dicho artículo.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Melquiades Manuel Fernando Adrada y Chozas, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D. Melquiades Manuel Fernando Adrada, número 1.107 del Escalafón general cerrado en 31 de Diciembre de 1916, reclamando contra dicho puesto, solicitando mejora del mismo y que se modifique lo resuelto respecto á él, apartado 7.º de la Real orden del 29 de Octubre de 1915:

Considerando que ésta es firme y definitiva y que no está contra ella recurso alguno;

La Comisión propone que se desestime la instancia de referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Manuel Pérez Herrero, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia y hoja de servicios de D. Manuel Pérez Herrero, Maestro de la Escuela nacional de Guzmán (Burgos), recientemente ascendido al sueldo de 1.000 pesetas;

La Comisión propone que en el primer escalafón que se publique se le suprima la nota de derechos limitados y se haga constar que obtuvo sobresaliente en la reválida de Maestro superior.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 25 de Mayo del corriente año D. Hipólito Falzen Andrés, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Nicasio Sánchez Mata, don Armando González Rúa y Muñiz, D. Rafael Luna Noguerras, D. Casimiro Torre y Sánchez Somoza, D. Jaime Ferrer Hernández y D. Julián Besteiro Fernández, pertenecientes á las Universidades de Salamanca, Oviedo, Valladolid, Santiago, Sevilla y Central pasen á ocupar en el escalafón los números 76, 136, 217, 307, 416 y 416ª, con la antigüedad de 26 de Mayo próximo pasado y sueldo anual desde dicho día de 9.000 pesetas el primero, 8.000 pesetas el segundo, 7.000 pesetas el tercero, 6.000 pesetas el cuarto, 6.000 pesetas el quinto y 6.000 pesetas el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Rosario Secano, de setenta y seis años, casada, natural de la provincia de Lugo; falleció en Vianna do Castelo el 7 de Abril de 1918.

Madrid, 3 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Desde 10 al 13 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 23 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.915.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.398.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 31.688 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.338.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1906 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 18.831.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurridos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurridos en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurridos en prescripción.

Entrega de valores de positados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las tes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1910.

Madrid, 7 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
965	76	Barcelona	La Granada.	16 872	340	Lugo	Becerreá.
3 795	70	Lugo	Pol.	16 873	»	Madrid	Madrid.
7 093	»	Madrid	Madrid.	16 874	341	Lugo	Nogales.
8 708	33	Oviedo	Oviedo.	16 875	342	Idem	Trasparga.
9 209	316	Badajoz	Mérida.	16 876	84	León	Cabillas de Rueda.
9 775	17	Oviedo	Gijón.	16 879	390	Idem	Valderrueda.
9 877	173	Lugo	El Corgo.	16 880	391	Idem	Bembibre.
10 110	323	Sevilla	Constantina.	16 881	392	Idem	Pajares de los Oteros.
10 514	150	Gerona	Sta. Leocadia de Algama.	16 882	393	Idem	La Antigua.
10 568	179	Ternel	Mezquita de Loscos.	16 884	395	Idem	Valdevimbre
10 587	199	Idem	Arifio.	16 885	396	Idem	Rodiezmo.
10 628	186	Vizcaya	Bilbao.	16 886	397	Idem	Riego de la Vega.
10 776	352	Sevilla	Camas.	16 887	»	Madrid	Madrid.
10 857	722	Barcelona	Monistrol de Montserrat.	16 888	398	León	Cacabelos.
11 015	59	Segovia	Lovingos.	16 889	399	Idem	Turcia.
11 070	211	Castellón	Adzaneta.	16 890	400	Idem	Carucedo.
11 178	447	Huesca	Arguis.	16 891	401	Idem	Idem.
11 613	257	Tarragona	Tivisa.	16 892	402	Idem	Idem.
12 127	300	Málaga	Alhaurín de la Torre.	16 893	403	Idem	Bembibre.
12 201	410	Badajoz	Badajoz.	16 894	579	Murcia	Lorca.
13 318	367	Málaga	Vélez-Málaga.	16 897	65	Oviedo	Lena.
13 445	127	Guipúzcoa	San Sebastián.	16 898	66	Idem	Oviedo.
13 604	212	Ouencea	Castejón.	16 899	67	Idem	Gijón.
13 635	925	Barcelona	Barcelona.	16 900	68	Idem	Oviedo.
13 801	341	Alicante	Pinoso.	16 901	69	Idem	Langreo.
14 187	139	Guipúzcoa	San Sebastián.	16 902	70	Idem	Idem.
15 848	561	Sevilla	Sevilla.	16 903	107	Pontevedra	Malón.
15 904	512	Cáceres	Casar de Cáceres.	16 904	108	Idem	Mos.
15 932	658	Zaragoza	Zaragoza.	16 905	109	Idem	Idem.
15 953	410	Granada	Bárcules.	16 906	683	Valencia	Valencia.
15 955	412	Idem	Idem.	16 907	684	Idem	Ademuz.
16 016	427	Santander	Riotuerto.	16 908	685	Idem	Valencia.
16 072	549	Huesca	Monzón.	16 909	686	Idem	Puebla Larga.
16 085	403	Alicante	Cocentaina.	16 910	687	Idem	Játiba.
16 096	1.187	Barcelona	Barcelona.	16 911	688	Idem	Idem.
16 127	275	Burgos	Fontioso.	16 912	689	Idem	Jeressa.
16 318	620	Navarra	Valle de Egúes (Sarrigu- ren).	16 913	690	Idem	Jaraco.
16 365	183	Zamora	Manganeses de la Lam- preana.	16 915	692	Idem	Alcublas.
16 403	577	Sevilla	Sevilla.	16 916	193	Guipúzcoa	Elgueta.
16 433	306	Albacete	Casas Ibáñez.	16 918	»	Madrid	Vallecas.
16 486	270	Logroño	Logroño.	16 919	»	Idem	Madrid.
16 499	308	Baleares	Porreras.	16 920	232	Ciudad Real	Ciudad Real.
16 516	564	Huesca	Jaca.	16 921	316	Baleares	Palma de Mallorca.
16 607	422	Vizcaya	Bilbao.	16 922	318	Idem	Idem.
16 733	»	Madrid	Madrid.	16 923	317	Idem	Santa Margarita.
16 820	253	Ouencea	Valverdejo.	16 924	449	Granada	Padul.
16 841	254	Idem	Torrejuncillo del Rey.	16 925	450	Idem	Armilla.
16 842	255	Idem	Cuenca.	16 926	451	Idem	Alhendín.
16 843	256	Idem	Valdemoro del Rey.	16 927	452	Idem	Beas de Granada.
16 844	257	Idem	Masegosa.	16 928	254	Lérida	Castellicuat.
16 846	531	Cáceres	Coria.	16 929	255	Idem	Liés.
16 847	532	Idem	Calzadilla.	16 930	592	Huesca	Salas Altas.
16 849	534	Idem	Villabuenas de Gata.	16 931	593	Idem	Idem.
16 850	535	Idem	Garciaz.	16 933	595	Idem	Idem.
16 851	536	Idem	Malpartida de Plasencia	16 934	596	Idem	Tragó de Noguera.
16 852	537	Idem	Jerte.	16 935	597	Idem	Jaca.
16 853	538	Idem	Tornavacas.	16 936	598	Idem	Estopiñán.
16 854	539	Idem	Guijo de Coria.	16 937	599	Idem	Azlor.
16 855	443	Granada	Caniles.	16 938	600	Idem	Lupión.
16 856	444	Idem	Idem.	16 940	1.244	Barcelona	Barcelona.
16 857	445	Idem	Huésca.	16 941	»	Madrid	Madrid.
16 858	446	Idem	Idem.	16 942	310	Albacete	Villarrobledo.
16 860	448	Idem	Granada.	16 944	311	Idem	Idem.
16 861	325	Lugo	Láncara.	16 946	313	Idem	Boquilla.
16 862	330	Idem	Neira de Jusá.	16 947	314	Idem	Hellín.
16 863	331	Idem	Trasparga.	16 948	315	Idem	San Pedro.
16 864	332	Idem	Becerreá.	16 949	188	Avila	Lastra del Cano.
16 865	333	Idem	Nogales.	16 950	443	Alicante	Callosa de Ensarriá.
16 866	334	Idem	Idem.	16 951	1.246	Barcelona	Barcelona.
16 868	336	Idem	Quiroga.	16 952	1.245	Idem	Idem.
16 869	337	Idem	Begonte.	16 953	427	Vizcaya	Portugalete.
16 870	338	Idem	Becerreá.	16 955	423	Idem	Ibarranguelúa.
16 871	339	Idem	Sarria.	16 956	429	Idem	Baracaldo.
				16 957	430	Idem	Derio.
				16 958	431	Idem	Bilbao.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
16.959	432	Vizcaya.	Santurce (Ortuella).	16.983	444	Alicante.	Villena.
16.960	433	Idem.	Bilbao.	16.991	445	Idem.	Campello.
16.961	434	Idem.	Mungüía.	16.991	446	Idem.	Benisa.
16.962	435	Idem.	Idem.	16.992	447	Idem.	Idem.
16.964	320	Baleares.	Palma de Mallorca.	16.994	693	Valencia.	Valencia.
16.965	321	Idem.	Felanitx.	16.995	691	Idem.	Alicia.
16.966	322	Idem.	Idem.	16.996	695	Idem.	Alberique.
16.967	534	Murcia.	Murcia.	16.998	697	Idem.	Beniarjó.
16.968	580	Idem.	Cieza.	16.999	698	Idem.	Cheiva.
16.970	582	Idem.	Cartagena.	17.000	699	Idem.	Valencia.
16.972	260	Cuenca.	Valera de Arriba.	17.001	700	Idem.	El Emperador.
16.973	261	Idem.	Idem.	17.002	701	Idem.	Sinat de Valldigna.
16.974	258	Idem.	Palomares del Campo.	17.003	702	Idem.	Gandía.
16.975	259	Idem.	Olmédilla de Eliz.	17.005	343	Lugo.	Abadín.
16.976	97	Guadalajara.	Mirabueno.	17.006	344	Idem.	Ribadeo.
16.977	98	Idem.	Pastrana.	17.007	346	Idem.	Valle de Oro.
16.978	601	Huesca.	Jaca.	17.008	347	Idem.	Alfaz.
16.979	602	Idem.	Canias.	17.009	348	Idem.	Neira de Jusá.
16.980	603	Idem.	Sinés.	17.010	547	Badajoz.	Feria.
16.981	604	Idem.	Salinas de de Hez.	17.011	548	Idem.	Badajoz.
16.982	605	Idem.	Calasanz.	17.012	98 dup.º	Guadalajara.	Tortonda.
16.983	606	Idem.	Santalecina.	17.013	99	Idem.	Motos.
16.985	687	Zaragoza.	Cabolafuente.	17.017	313	Gerona.	Canet de Adri.
16.986	688	Idem.	Botorrúa.	17.018	314	Idem.	Tossa.
16.987	689	Idem.	Tauste.	17.020	319	Idem.	Belvir.
16.988	421	Alicante.	Alicante.	17.021	321	Idem.	Figueras.

Madrid, 7 de Junio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Urgel, quien en concepto de patrono de la Fundación Medio Arán, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según se hace constar en la información *ad perpetuam* aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de la villa de Viella de 15 de Junio de 1916—del que está unido un testimonio expedido por el Notario de la misma D. Evaristo Vallés, remitido por la Abogacía del Estado de Lérida—, desde tiempo inmemorial venía desenvolviéndose en el Valle de Arán una institución benéfica, que es la mencionada Fundación, cuyo origen fué debido a la iniciativa privada de unos religiosos de la Orden de San Agustín, teniendo como finalidad única la enseñanza de Gramática y otras instrucciones elementales á favor de los vecinos de todo aquel partido judicial con carácter gratuito:

Resultando que también se consignó en la información relacionada que el aumento de sus bienes fué debido á donaciones particulares de vecinos del mismo valle y á la buena gestión de sus patronos, siendo el pueblo el que exclusivamente participaba de sus beneficios, y la única carga de la misma la retribución de los Profesores, y siendo en todo tiempo reconocida la intervención directa del señor Obispo en la institución:

Resultando que al expediente está unido un ejemplar de la GACETA del día 4 de Abril último, en la que se inserta una Real orden del Ministerio de Instrucción Pública del día 12 del mes anterior, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida Fundación:

Considerando que con el cumplimiento de su finalidad la enseñanza gratuita tiende á la satisfacción gratuita de necesi-

dades intelectuales, objetivo que tiene el carácter benéfico, á tenor de lo que por tal debe entenderse, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que las instituciones de esa índole están exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo erigió, y en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, al estar unidos á lo actuado los documentos para ello exigidos en esa disposición:

Considerando que los bienes de la repetida fundación disfrutarán también de exención después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por estar, como en el mismo se determina, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como igualmente requiere dicho precepto fiscal, tan sólo en las necesidades de la enseñanza gratuita pueden emplearse los rendimientos de esos bienes; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, conforme á lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1915, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Medio Arán, establecida en Viella, capital del Valle de

Arán (Lérida), pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad.

Vacante la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria especial del puerto de Vigo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, se convoca concurso entre los individuos de dicha clase para la provisión de la citada plaza y sus resultas, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 18 del Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917; debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Junio de 1918.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduñía, Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado

en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Oficial de tercer grado del Cuerpo de Auxiliares, Bibliotecarios y Arqueólogos que actualmente desempeña el Sr. Sánchez Albornoz y Menduiza en la plantilla del Archivo histórico nacional.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Salinas y Serrano, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Formulada por el Real Automóvil Club de España la instrucción para instalación de los indicadores de bifurcaciones de carreteras, entradas y salidas de poblados y guías de dirección en las travesías, conforme se le recomendó en circular de 22 de Mayo último, para cumplimiento de lo dispuesto en la de 15 de Abril anterior,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta Instrucción, quedando encargado el Real Automóvil Club de España de remitir directamente á las Jefaturas, por duplicado y con el sello de dicha Sociedad, los planos á que hace referencia.

2.º Que por las Jefaturas de Obras Públicas se proceda con toda urgencia á la instalación de dichas indicaciones en el más breve plazo posible, utilizando para postes provisionales maderas rollizas donde no pueda disponerse de postes definitivos, y para los letreros, también como provisionales, placas de madera si no fuera posible adquirir chapas, y hasta de uralita, cartón piedra ú otras sustancias análogas, especialmente en las entradas y salidas de poblado y en las guías de dirección en las travesías cuan-

do se coloquen sobre muros, pero acomodadas en color y dimensiones á las que establece la Instrucción.

3.º Que con objeto de facilitar la colocación de tales indicadores, que sin excusa ni pretexto alguno deberán quedar en su sitio antes del 1.º de Agosto próximo, se libre con urgencia á cada una de las Jefaturas de Obras Públicas, excepto las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, la cantidad de 4.000 pesetas con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, debiendo cubrir el resto del gasto con los créditos generales asignados á las Jefaturas para conservación de carreteras; y

4.º Que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas den cuenta á este Centro directivo en los días 1.º y 15 de Julio del número de indicadores colocados y de los pendientes de colocación, y en 1.º de Agosto remitan certificación de quedar cumplimentado el servicio ordenado en la circular de 22 de Abril último, expresando el número total de cartelones colocados de cada una de las tres clases.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sr. Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas.

Instrucción para la instalación de indicadores de bifurcaciones de carreteras, entradas y salidas de poblados, y guías de dirección en las travesías á que hace referencia la circular precedente.

1.º Las placas indicadoras destinadas á señalar los poblados, direcciones en las bifurcaciones y travesías, deberán ser de varios modelos.

2.º *Señalamiento de los poblados ó localidades.*—Este señalamiento se efectuará por medio de placas del modelo número 1, las cuales se colocarán en todas las entradas que por carretera tenga cada localidad.

En estas placas se inscribirá el nombre de la localidad, y deberán colocarse perpendicularmente al eje de la carretera.

3.º *Señalamiento de las direcciones en las bifurcaciones.*—Para efectuar este señalamiento se adoptarán placas del modelo 2.

Las inscripciones correspondientes á estas placas se harán siguiendo las reglas siguientes:

a) Las placas se dividirán en dos mitades, separadas por una línea horizontal.

En la mitad superior y en la parte próxima al borde, se pintará una flecha ho-

rizontal cuya punta estará dirigida hacia el lado derecho; debajo de esta flecha se inscribirá el nombre de la localidad de mayor importancia por la que pase la carretera siguiendo la dirección indicada por la flecha y teniendo en cuenta que, á ser posible, no deberán inscribirse nombres de localidades alejadas más de 50 kilómetros del punto en que se coloque la placa; se exceptuarán aquellos casos en que entre la placa indicadora y la localidad medie una distancia algo mayor sin que en el intermedio se halle localidad alguna importante y que la localidad distante algo más de 50 kilómetros sea una capital de provincia ó población de análoga importancia.

En la mitad inferior y próxima á la línea que divide en dos mitades la placa, se colocará una flecha horizontal cuya punta estará dirigida al lado izquierdo, y, debajo de ella, se inscribirá el nombre de la localidad correspondiente, siguiendo para ello las instrucciones que preceden.

b) Si la placa estuviese colocada en una bifurcación, y que uno de los ramales de ésta fuese á terminar en otra bifurcación, sin que en el trozo comprendido entre ambas se hallase localidad alguna de importancia, la mitad de la placa que hubiese de señalar esta dirección se dividirá, á su vez, en otras dos mitades y se procederá del mismo modo, pintándose las placas con arreglo al modelo 3.

c) En las bifurcaciones, las placas se colocarán formando ángulos diedros, y en cada poste sólo se colocarán dos placas, por cuyo motivo, en las bifurcaciones que tengan cuatro brazos ó ramales se deberán colocar dos postes, y cada uno de estos con dos placas.

El ángulo que formen las placas entre ellas será sensiblemente el mismo que formen los ejes de las carreteras cuyas direcciones señalen.

4.º *Direcciones en las travesías.*—Las placas destinadas á este objeto serán del modelo 2, y para señalar ó hacer en ellas las inscripciones se seguirán las instrucciones en el apartado 3.º

5.º *Altura de colocación de las placas.*—El eje horizontal de las placas deberá quedar á una altura de 2,25 metros del suelo.

Colores.—Todas las placas llevarán pintadas las inscripciones con letras blancas sobre fondo azul oscuro, y no deberán llevar filete ni adorno de ninguna clase. El tipo de letra será el llamado «de palo» que aparece en los modelos que acompaña.

Aprobado por la Dirección.—Madrid, 7 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.